

INE/CG790/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, LA C. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El diez de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, denunciando la presunta contratación de publicidad pagada en la red social Facebook Ireland Limited, para posicionarse durante el período de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 1-23 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*1.- Es un hecho público y notorio que el Partido Político de la Revolución Democrática es una entidad de interés público.*

*2.- El ocho de octubre de dos mil diecisiete dio inicio formal el **Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.***

*3.- Las **precampañas** para la elección de Jefe de Gobierno sucedieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.*

*4.- Es un público y notorio que la **C. María Alejandra Barrales Magdaleno** se registró como precandidata del Partido Político de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Ciudad de México.*

*5.- La intercampaña es el periodo que transita un día después de la finalización de las precampañas (12 de febrero de 2018) hasta un día antes de que inicien las campañas electorales (30 de marzo de 2018).*

*6.- De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos: **cualquier gasto** que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral debe ser considerado como un **gasto de campaña.***

*7.- Durante el período señalado en el numeral cuatro de los presentes hechos se obtuvo evidencia de que María Alejandra Barrales Magdaleno está comprando pauta en Facebook para promocionarse a través de dicha red social, lo que en atención al artículo expuesto en el numeral anterior debe ser considerado como un gasto de campaña.*

*(se inserta imagen)*

*Dicho contenido de la pauta se puede consultar en la siguiente liga electrónica (URL):*

*<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1758059597548508/?type=3&theater>*

*Contenido:*

*Los ataques y la guerra sucia para nosotros solo significan una cosa: que vamos bien, que estamos avanzando a pasos firmes y por buen camino. Por eso la sonrisa nadie nos la quita.*

*Dicho contenido de la pauta se puede consultar en la siguiente liga electrónica (URL):*

<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1775460325808435/>

**Contenido:**

*Correr siempre me da energía para iniciar el día, ¿ustedes qué hacen para iniciar si día motivados?*

**Video:**

*Alejandra Barrales: Lo bueno que siempre trato darme tiempo para andar aquí en el ejercicio.*

*Entrevistadora: Correr?*

*Alejandra Barrales: Correr*

*Entrevistadora: Es lo que más te gusta?*

*Alejandra Barrales: Si, me ayuda mucho, sacas mucho estrés cuando corres y además te pones musiquita y te pierdes*

*Entrevistadora: Qué tipo de música escuchas?}*

*Alejandra Barrales: Pues de toda, pero bueno yo siempre me he considerado salsera.*

*Entrevistadora: Si así como para meterle enjundia no?*

*Alejandra Barrales: Así es*

*Entrevistadora: Y cuál es tu rutina?*

*Alejandra Barrales: Mira en esta zona ya tengo una rutina muy hecha desde hace bastante tiempo, son las vueltas a lo que es la pista chica y dependiendo de mi tiempo puedo hacer 30 minutos, 40 minutos, 50 minutos, dependiendo.*

*Entrevistadora: Por qué luego suma no?, Luego uno cree que hay que hacer una hora y...*

*Alejandra Barrales: No, no, con poquito que hagas, para mí con 25 minutos que hagas ya justifican mi salida.*

*Entrevistadora: Pues a darle.*

*Alejandra Barrales: A darle*

*Entrevistadora: Vámonos, a ver.*

*Alejandra Barrales: Listo! Yo empiezo por acá.*

*Entrevistadora: Ok, oye mira quien está ahí*

*Alejandra Barrales: Mándame un beso!*

*(se insertan imágenes)*

*Dicho contenido de la pauta se puede consultar en la siguiente liga electrónica (URL):*

<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1771414699546331/?t=13>

**Contenido:**

*Para mí es un honor hacer equipo con mujeres de tanta trayectoria, convicción y compromiso en la defensa de los derechos de las mujeres.*

*Con las **#Mujeres Al Frente**, vienen grandes cosas por la ciudad.*

**Video:**

*Voz Alejandra Barrales.- Las mujeres valiosas, valientes, decididas, que están aquí, las escucho porque sé que tienen el conocimiento, la capacidad de hacer ese equipo que hoy necesitan las mujeres de esta ciudad.*

*Voz de Laura Ballesteros.- Las mujeres estamos acostumbradas, desde muy jóvenes, desde muy niñas, a que nos digan que “no se puede” y en ese reto es donde crecemos y es donde nos hemos hecho más fuertes. Lo que hoy las mujeres tienen por delante es seguir construyendo una ciudad equitativa, igualitaria, con los mismo derechos para todas.*

*Voz Alejandra Barrales.- Es muy importante que las mujeres podamos hacer esta labor de solidaridad, de ayudarnos entre nosotras, de generarnos las condiciones (sic) para vivir mejor. Estoy convencida de que es a través de este Frente, que vamos a poder empoderar a las mujeres en nuestro país y en nuestra ciudad, particularmente.*

*Voz Xóchitl Gálvez.- Las mujeres, hoy en la política, podemos ponerle ese toque de lo femenino en temas que los hombres no se ponen a reflexionar, y en este Frente no es la decisión de una persona, es la decisión de muchas mujeres, de muchos hombres y de crear un proyecto incluyente.*

*Voz Patricia Mercado.- Las mujeres de alguna manera ayudan o ayudamos a ese encuentro del quehacer político y de la toma de decisiones, con finalmente, las necesidades de los ciudadanos; mujeres y hombres.*

*Voz Martha Tagle.- Con esta Frente se encuentran mujeres que han venido luchando, que han venido trabajando desde diferentes trincheras, desde el tema de los derechos políticos pero también desde el tema de movilidad, la transparencia, la corrupción, muchos espacios donde las mujeres nos hemos venido construyendo.*

*Voz de Xóchitl Gálvez.- Con mucho más oportunidades para ellas y las que queremos sólo atrás aplaudiendo o apoyando, las queremos con nosotras caminando para poder gobernar este país juntas.*

*Voz Alejandra Barrales.- Muchas gracias, nuestro reconocimiento y sobre todo nuestro compromiso para que sigamos haciendo de la Ciudad de México la mejor ciudad para las mujeres. Gracias a todas.*

*(se insertan imágenes)*

*A efecto de perfeccionar esta prueba, **se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretaría Ejecutiva** o del órgano que resulte competente, se requiera a la **Dirección de Oficialía Electoral** para efecto de certificar el contenido en la liga de internet de Facebook señalada, su existencia y de inmediato informe sobre el resultado a esta autoridad fiscalizadora.”*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- URL  
<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1758059597548508/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1771414699546331/?t=13>  
<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1775460325808435/>
- 9 imágenes extraídas de las URL referidas.

**III. Acuerdo de recepción del escrito de queja.**

El trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y realizar diligencias previas a la admisión. (Foja 24 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.**

- a) El trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25-26 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26188/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

**VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26480/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado certificara el contenido que se encuentra en las direcciones de internet señaladas en los hechos denunciados. (Fojas 29-31 del expediente).
- b) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1256/2018, la Dirección del Secretariado remitió el original del acta circunstanciada de verificación INE/DS/OE/CIRC/416/2018, elaborada por oficialía electoral en la cual se verifica la existencia y contenido de tres páginas de internet. (Fojas 32-43 del expediente)

**VII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Facebook Ireland Limited**

- a) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26189/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió información a Facebook Ireland Limited, a efecto que proporcionara información respecto de la publicidad denunciada. (Fojas 44-50 del expediente)
- b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número Facebook Ireland Limited, proporcionó la información solicitada. (Fojas 51-57 del expediente)
- c) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28315/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió información a Facebook Ireland Limited, a efecto de que proporcione en su totalidad la información faltante. (Fojas 63-69 del expediente)
- d) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número Facebook Ireland Limited, proporciono información respecto de quien contrató los espacios publicitarios. (Fojas 79-82 del expediente)
- e) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32535/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a Facebook Ireland Limited, con el propósito de que proporcionara información respecto de la forma

de pago de las publicaciones materia del presente procedimiento. (Fojas 270-276 del expediente)

- f) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número Facebook Ireland Limited, proporciono información respecto de la forma de pago de los espacios publicitarios. (Fojas 281-282 del expediente)

**VIII. Oficio al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.**

- a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28032/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Organismo Público Electoral de la Ciudad de México, los hechos referidos en el escrito de queja, consistentes en contratación de publicidad en Facebook, a favor de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de precandidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por parte del Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 58-59 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio IECM-SE/QJ/1836/2018, el Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, solicitó que esta autoridad remitiera el original o copia certificada del escrito de queja referido. (Foja 83 del expediente)
- c) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31855/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la copia certificada del escrito de queja. (Foja 171 del expediente)

**IX. Acuerdo de admisión.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó tener por admitida la queja recibida mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, ordenando la sustanciación y tramitación de la misma, así como la notificación y emplazamiento de las partes (Foja 60 del expediente)

**X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del escrito de queja.**

- a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 61-62 del expediente).



- b) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 70 del expediente)

**XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28671/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja recibido mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho. (Foja 71 del expediente).

**XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28672/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja recibido mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho. (Foja 73 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

- a) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28673/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 74-75 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el partido manifestó lo siguiente: (Fojas 86-144)

*“En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de la página personal de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno de la red social Facebook, en que se encuentra alojado el elemento (sic) materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de la***

***difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, tal y como se acredita con las siguientes imágenes:***

*(imagen)*

*Bajo estas circunstancias, en las 3 publicaciones que denuncia el quejoso, si bien es cierto que para consultar su contenido se puede dar link en el apartado “Ahora no”, también lo es que, dicha situación es acorde al criterio reiterado sustentado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, **se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, pues de otra forma no se puede acceder al contenido de la página personal de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno de la red social Facebook.*

*En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, la (sic) publicaciones denunciadas, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, publicación y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, suba, publique y/o difunda su página personal de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dicha ciudadana, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.*

*Bajo estas Circunstancias, las publicaciones materia de reproche, al estar alojadas en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.*

*Lo anterior en virtud de que, **no se trata de una publicidad** como lo intenta hacer valer el quejoso en las imágenes que inserta en su escrito de queja, pues, en dicha publicación que se encuentra alojada en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no se encuentra la palabra “publicidad”, por lo que, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues, como se dijo con anterioridad, en esencia se trata de mensajes personales, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita con las siguientes imágenes, en las que se hace el comparativo de la publicación utilizada por el quejoso en su escrito de denuncia, y la que se encuentra en la página personal de la red social Facebook de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. (...)*”

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su carácter de quejoso.**

- a) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28674/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 76-78 del expediente)
- b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

**XV. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28894/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Dirección Jurídica respecto al domicilio de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. (Fojas 84-85 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/12785/2018 la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral proporciono la información solicitada. (Fojas 145-146 del expediente)
- c) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/520/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Dirección Jurídica

respecto al domicilio del C. Mauricio Calcáneo Monts (Fojas 277-278 del expediente)

- d) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/14231/2018 la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral proporciono la información solicitada. (Fojas 279-280 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros** (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/640/2018, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la publicidad contratada por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 311-312 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2616/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio antes señalado informando que de la revisión en el SIF se encontró el registro del gasto por parte de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. (Fojas 330-331 del expediente)

**XVII. Razones y Constancias**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el portal <http://www.google.com.mx/> con el propósito de verificar y validar el domicilio de la persona moral Indatcom, S.A. de C.V. (Foja 149 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a consultar en el Sistema Integral de Gestión Registral (SINGER), a efecto de verificar y validar datos correspondientes a la empresa Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 153-158 del expediente).
- c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de las erogaciones denunciadas a través de las pólizas cargadas en dicho sistema. (Fojas 440 y 441 del expediente)

**XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Indatcom, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, realizará lo conducente a efecto de requerir información a la empresa Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 150-151 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UTF-JAL-0113-2018, el enlace de fiscalización, remitió las constancias de notificación del oficio INE-JAL-JLE-VE-1440-2018, a la persona moral Indatcom, S.A. de C.V., mediante el cual se le requirió información relacionada con la prestación de servicios. (Fojas 221-231 del expediente)
- c) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UTF-JAL-0113-2018, el enlace de fiscalización, remitió el escrito de respuesta de fecha treinta y uno de mayo, de la persona moral Indatcom, S.A. de C.V., a través del mismo dio contestación al requerimiento y proporcionó la documentación correspondiente. (Fojas 232-263 del expediente)
- d) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, realizará lo conducente a efecto de requerir nueva información a la empresa Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 268-269 del expediente)
- e) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1609-2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, remitió las constancias de notificación del oficio INE-JAL-JLE-VE-1609-2018 del requerimiento realizado a la persona moral Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 315-322 del expediente)
- f) Mediante el oficio referido en el inciso anterior el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, remitió la contestación al requerimiento realizado a la persona moral Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 323-325 del expediente)

**XIX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno candidata a Jefa de Gobierno de la Coalición por México al Frente.**

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29856/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 161-166 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número la candidata manifestó lo siguiente: (Fojas 183-220)

*“... efectúe la compra de tres publicaciones en mi cuenta en esa red social.*

*En el primero, del 5 de marzo de 2018, aparece mi imagen con el texto: ‘Los ataques y la guerra sucia para nosotros solo significan una cosa: que vamos bien, que estamos avanzando a pasos firmes y por buen camino. Por eso la sonrisa nadie nos la quita’.*

*En el segundo, el 20 de marzo de 2018, aparece mi imagen y textualmente dice: ‘Correr siempre me da energía para iniciar el día, ¿ustedes qué hacen para iniciar su día motivados?’. En el video se escucha:*

*(se transcribe el video)*

*El tercero, del 16 de marzo de 2018, textualmente dice: ‘Para mí es un honor hacer equipo con mujeres de tanta trayectoria, convicción y compromiso en la defensa de los derechos de las mujeres. Con las mujeres al frente vienen grandes cosas por la Ciudad’. El contenido del video es el siguiente:*

*(se transcribe el video)*

*(...)*

*Por lo anterior, consideramos que nuestra interpretación es la correcta, en el artículo 76 se habla de gastos de campaña legales que se tienen que informar al INE y contabilizar y no trata de justificar unos inexistentes gastos anticipados de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

*Considerando el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG112/2018, el asunto que nos ocupa, al tratarse de publicaciones alojadas en las direcciones cibernéticas <http://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.14950765070444/1758059597548508/?type=3&theater> <http://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1775460325808435/> <https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1771414699546331/?t=13> correspondientes a la página personal de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno de la red social Facebook, en la que no se hace algún tipo de proselitismo, no se invita al voto en favor o en contra de algún partido político coalición o candidato, y menos se refiere a la jornada electoral, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, pues se trata de un medio de comunicación abierto y pasivo, dichas publicaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión, derecho humano consagrado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo ha sostenido de Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*(se transcriben criterios)*

*Finalmente, es relevante que la autoridad fiscalizadora este consciente de que el procedimiento que ahora nos ocupa, es sobre fiscalización de recursos, competencia de la autoridad federal, pero no puede mezclar el gasto por las publicaciones en Facebook, con presuntos actos anticipados de campaña.  
(...)*

*En la presente queja no hay un solo indicio que lleve a esa autoridad electoral a suponer que se cometieron presuntos actos anticipados de campaña, por lo que sería ilegal y a todas luces arbitrario que dieran vista a la autoridad local, por lo que solicitamos a la Comisión de Asociaciones Políticas sólo sea tramitada la queja en materia de fiscalización.”*

- c) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de requerir información a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno (Fojas 268-269 del expediente).
- d) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta la C. María Alejandra Barrales Magdaleno desahogó el requerimiento realizado,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

proporcionando información relacionada a la forma de pago de las publicaciones contratadas en la red social. (Fojas 283-291 del expediente)

- e) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05872, la junta local remitió las constancias de notificación del oficio INE/JLE-CM/05608/2018, de quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se requirió información a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno con el propósito de requerirle información relacionada con las pautas contratadas. (Fojas 292-310 del expediente)

**XX. Solicitud de información a Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29041/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información respecto del estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho de la empresa Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 167-170 del expediente)
- b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7927489/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporciono el estado de cuenta de la persona Moral Indatcom, S.A. de C.V. (Fojas 172-182 del expediente)
- c) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7927543/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio por atendido de manera total el requerimiento de información. (Fojas 264-265 del expediente)
- d) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34742/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia simple de los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a mayo de 2018, del C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts. (Fojas 326-328 del expediente)
- e) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928615/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio por atendido de manera total el requerimiento de información. (Fojas 349-428 del expediente)

**XXI. Acuerdo de Alegatos.**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo



de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 327 del expediente).

- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36489/2018 se notificó al quejoso, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 328 del expediente)
- c) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.
- d) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37054/2018 se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 329 del expediente)
- e) El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática tuvo a bien formular por escrito sus alegatos. (Fojas 332-348 del expediente)
- f) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37049/2018 se notificó a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 429-433 del expediente)
- g) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que la ciudadana en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

## **XXII. Acuerdo de ampliación de sujetos.**

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados y notificar a las partes involucradas. (Foja 434 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 435-436 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

- c) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto se notificó a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. (Fojas 437-438 del expediente).
- d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de los estrados de este Instituto el acuerdo de ampliación de sujetos y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 439 del expediente).
- e) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39144/2018 se notificó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (Foja 442 del expediente)
- f) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39145/2018 se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional (Foja 443 del expediente)
- g) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39182/2018 se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (Foja 444 del expediente)
- h) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39183/2018 se notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (Foja 445 del expediente)
- i) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CM/07077/2018, el licenciado Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-CM/06811/2018, del dieciséis de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la ampliación de sujetos a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno.

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. a) (Fojas 450-473 del expediente).

**XXIII. Acuerdo de Alegatos.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 446 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39838/2018 se notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 447 del expediente)
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39841/2018 se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 448 del expediente)
- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39839/2018 se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 449 del expediente)
- e) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito libre el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento. (Fojas 474-490 del expediente).
- f) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39840/2018 se notificó al representante propietario del Partido de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento. (Foja 491 del expediente).
- g) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39842/2018 se notificó a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno el término para formular alegatos. (Fojas 492-496 del expediente)
- h) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito libre el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento. (Fojas 497-502 del expediente).

**XXIV. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018:

PAN	\$57,248,474.97
PRD	\$77,417,426.45
MC	\$29,420,417.54

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**

N°	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014-TERCERO-i)-97	\$15,745,201.00	\$492,064.68	\$3,729,655.23
2	INE/CG771/2015-TERCERO-e)-14	\$1,205,291.60	\$37,214.98	\$235,900.41
3	INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	\$2,068,308.31	\$66,159.10	\$344,950.00
4	NE/CG260/2018-TERCERO-d)-10	\$958,723.00	\$958,722.41	\$0.59

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015-PRIMERO-d)-29	\$1,952,823.90	\$75,891.97	\$586,194.05

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

N°	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
1	INE/CG244/2016-SEGUNDO	\$2,875,000.00	\$133,786.47	\$76,761.95
3	CG/22-NOV-2011-SEGUNDO	\$38,272.50	\$1,594.68	\$25,515.06
4	CG/22-NOV-2011-TERCERO	\$317,056.84	\$13,210.70	\$211,371.24
5	CG/22-NOV-2011-QUINTO	\$95,205.87	\$3,966.91	\$63,470.59
6	CG/22-NOV-2011-SEXTO	\$591,916.10	\$24,663.17	\$394,610.74
7	CG/22-NOV-2011-SEPTIMO	\$50,500.00	\$2,104.16	\$33,666.72
8	CG/22-NOV-2011-OCTAVO	\$101,436.11	\$4,226.50	\$67,624.11
9	CG/22-NOV-2011-DECIMO	\$46,500.00	\$1,937.50	\$31,000.00
10	CG/22-NOV-2011-DECIMO TERCERO	\$77,912.00	\$3,246.33	\$51,941.36

De lo anterior, se advierte que los institutos políticos tienen un saldo pendiente de \$4,310,506.23 (cuatro millones trescientos diez mil quinientos seis pesos 23/100 M.N.) \$586,194.05 (quinientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.) \$955,961.77 (novecientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos 77/100 M.N.) respectivamente, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca en la presente Resolución.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

En otro aspecto, es dable señalar que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la Ciudad de México se registró ante el Organismo Público Local la coalición “Por la CDMX al frente” (de carácter parcial) para contender a diversos cargos de elección entre ellos el de Jefe de Gobierno, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Resolución IECM/RS-CG-39/2018 aprobado en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, determinó procedente otorgarle el registro al convenio de la coalición por la Jefatura de Gobierno denominada “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **40% (cuarenta por ciento)**, **50% (cincuenta por ciento)** y **40% (cuarenta por ciento)**, respectivamente de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral.

Cabe señalar que en el convenio se determinó como porcentaje de aportación de financiamiento de los partidos integrantes respecto de la Jefatura de Gobierno, éste no determina el grado de participación de cada integrante tuvo en la misma; no obstante lo anterior, del análisis a dichos porcentajes a la luz de información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Financiamiento Público transferido a la COA	Factor
	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(B*100A)/B=C</b>
PAN	28,624,237.49	10,369,704.55	16.48%
PRD	38,708,713.23	38,146,975.96	60.62%
MC	14,710,208.76	14,416,004.58	22.91%
<b>Total COA</b>	<b>82,043,159.48</b>	<b>62,932,685.09</b>	<b>100.00%</b>

En ese sentido, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>1</sup>**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su candidata a Jefa de Gobierno, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, omitieron reportar gastos por concepto de pautas publicitarias en la red social de Facebook en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

---

<sup>1</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier

modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, destino y aplicación que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible

comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso.

En primer lugar, es preciso señalar que, el promovente aduce que los partidos incoados y su candidata la C. María Alejandra Barrales Magdaleno realizaron gastos que benefician su candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

Igualmente señala, que los gastos que han realizado los sujetos obligados han sido gastos prohibidos consistentes en la compra de pautas en la red social de Facebook durante el periodo de campaña.

A continuación, se insertan las pautas referidas:

ID	Descripción	Muestra
1	<p><b>(URL1)</b>            Anuncio de publicidad que se titula "Los ataques y la guerra sucia para nosotros solo significa una cosa: que vamos bien, que estamos avanzando a pasos firmes y por buen camino, Por eso la sonrisa nadie nos la quita"            Enlace: <a href="https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1758059597548508/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/photos/a.162271260460691.32124.149507065070444/1758059597548508/?type=3&amp;theater</a></p>	
2	<p><b>(URL2)</b>            Anuncio de publicidad de un video que se titula Correr siempre me da energía para iniciar el día, ¿ustedes qué hacen para iniciar su día motivados?            Enlace: <a href="https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1775460325808435">https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1775460325808435</a></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

ID	Descripción	Muestra
3	<p><b>(URL 3)</b> Anuncio de publicidad de un video titulado "Para mí es un honor hacer equipó con mujeres de tanta trayectoria, convicción y compromiso en la defensa de los derechos de las mujeres" Enlace: <a href="https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1771414699546331/?t=13">https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1771414699546331/?t=13</a></p>	

A efecto de trazar una línea de investigación, esta autoridad en primer momento solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que en funciones de oficialía electoral certificara el contenido de los videos denunciados por el quejoso y el anuncio publicitario, así mismo solicitó remitiera las documentales.

Atento a lo anterior, la Dirección en comento tuvo a bien remitir las respectivas certificaciones señalando además la metodología empleada para las mismas<sup>2</sup>.

Siguiendo con la línea de investigación y a efecto de determinar si los sujetos obligados realizaron compra de publicidad en la red social, se giraron diversos oficios y se requirió información a la empresa Facebook Ireland Limited, con el propósito que informara respecto de la URL'S, los periodos en los que se pautaron cada una de ellas, el monto que se pagó, fecha de pago y que consistieron los servicios proporcionados, así como quienes son los administradores de cada una de las URL'S investigadas.

Al respecto, la empresa en comento informó lo siguiente:

- Proporciono una lista de administradores de la cual no se desprende quien contrato el servicio.
- Señaló que las pautas fueron pagadas mediante línea de crédito, sin embargo, no remitió documentación soporte.




<sup>2</sup> La información y documentación remitida por la Dirección, se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

- Respecto de la línea de crédito mencionada no se advierte cual es la institución bancaria que la otorga ni quien realiza la adquisición de la publicidad.

Derivado de que la información proporcionada fue insuficiente para realizar mayores indagatorias, esta autoridad procedió a requerir nuevamente a efecto de que informara, quien contrató las pautas publicitadas, los datos de identificación y ubicación del titular de la línea de crédito mediante la cual se pagaron los servicios, indicara la cantidad pagada en moneda nacional al momento de contratar la publicidad, y la factura emitida por tal servicio.

Ahora bien, del análisis a las respuestas a los requerimientos<sup>3</sup>, se obtuvo lo siguiente:

Contenido de la publicidad	Información proporcionada por Facebook
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagado mediante línea de crédito</li> <li>• \$68.15 US Dollars</li> <li>• Periodo de 19- 23 de marzo de 2018</li> <li>• Contratado por la empresa Indatcom, S.A. de C.V., quien es dueña de la línea de Crédito.</li> <li>• No proporciona factura emitida por la contratación del servicio.</li> <li>• No indica cuanto fue pagado por cada pauta en moneda nacional</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagado mediante línea de crédito</li> <li>• \$102.22 US Dollars</li> <li>• Periodo de 22- 25 de marzo de 2018</li> <li>• Contratado por la empresa Indatcom, S.A. de C.V., quien es dueña de la línea de Crédito.</li> <li>• No proporciona factura emitida por la contratación del servicio.</li> </ul> <p>No indica cuanto fue pagado por cada pauta en moneda nacional</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagado mediante línea de crédito</li> <li>• \$173.37 US Dollars</li> <li>• Periodo de 17- 21 de marzo de 2018</li> <li>• Contratado por la empresa Indatcom, S.A. de C.V., quien es dueña de la línea de Crédito.</li> <li>• No proporciona factura emitida por la contratación del servicio.</li> </ul> <p>No indica cuanto fue pagado por cada pauta en moneda nacional</p>

<sup>3</sup> El escrito de respuesta y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior se desprende que la empresa que contrato la publicidad denunciada con Facebook Ireland Limited, fue Indatcom S.A. de C. V., a través de una línea de crédito.

Ahora bien, una vez conocida la empresa que contrato dicha publicidad, esta autoridad, siguió su línea de investigación con la empresa antes citada, a efecto que informara cual fue el motivo por el cual pago las pautas publicitarias en la red social Facebook o si celebro contrato de prestación de servicios con alguna persona física o moral, que proporcionara el mismo, indicara el monto de la contraprestación y la forma de pago.

Al respecto, la empresa Indatcom, S.A. de C.V., a través de su representante legal informó<sup>4</sup> que contrato dichas pautas por la prestación de servicios contratados por el C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts señalando que el monto que pago por la publicidad fue de \$68.15 USD, \$102.22 USD y \$173.37 USD respectivamente y que el pago por los servicios se cubriría 5 días después de emitida la factura, toda vez que así lo habían acordado los contratantes. De la documentación aludida, se desprende lo siguiente:

- Que Indatcom, S.A. de C.V., expidió a nombre del C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts el CFDI G03
- Que la factura 2281, fue expedida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- Que tuvo por concepto “Servicio de Inserción en internet 82101903-Inserción en internet” por un monto de \$11,600.00.

A efecto de seguir con la línea de investigación, se realizaron los emplazamientos correspondientes a las partes involucradas, a efecto de solicitarles indicaran quien había contratado las publicaciones en la red social, la póliza del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), donde se encontrará registrado el gasto, la forma de pago y toda aquella información que sirviera a esta autoridad en la investigación del presente procedimiento.

---

<sup>4</sup> El escrito de respuesta y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En respuesta a lo anterior y a los alegatos el Partido de la Revolución Democrática y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno manifestaron<sup>5</sup> toralmente lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática**

- Las publicaciones denunciadas se encuentran en la página personal de la C. María Alejandra Barrales, por lo que no se considera publicidad, además que para tener acceso a estas se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de la difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.
- Que las publicaciones de ninguna manera generan un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno.
- Que de las publicaciones denunciadas de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

**Movimiento Ciudadano**

- Resulta pertinente señalar que el partido en comento no presentó sus alegatos a la fecha de elaboración de la presente resolución, en relación a los hechos materia del procedimiento.

**Partido Acción Nacional**

- Resulta pertinente señalar que el partido en comento no presentó sus alegatos a la fecha de elaboración de la presente resolución, en relación a los hechos materia del procedimiento.

---

<sup>5</sup> Los escritos de respuesta y la documentación agregada a los mismos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**María Alejandra Barrales Magdaleno**

- Que efectúo la compra de tres publicaciones en su cuenta en esa red social, de los cuales se puede advertir;
- En el primero, del 5 de marzo de 2018, aparece mi imagen con el texto: “Los ataques y la guerra sucia para nosotros solo significan una cosa: que vamos bien, que estamos avanzando a pasos firmes y por buen camino. Por eso la sonrisa nadie nos la quita”.
- En el segundo, el 20 de marzo de 2018, aparece mi imagen y textualmente dice: ‘Correr siempre me da energía para iniciar el día, ¿ustedes qué hacen para iniciar su día motivados?’. En el video se escucha:

**Video:**

*Alejandra Barrales: Lo bueno que siempre trato darme tiempo para andar aquí en el ejercicio.*

*Entrevistadora: Correr?*

*Alejandra Barrales: Correr*

*Entrevistadora: Es lo que más te gusta?*

*Alejandra Barrales: Si, me ayuda mucho, sacas mucho estrés cuando corres y además te pones musiquita y te pierdes*

*Entrevistadora: Qué tipo de música escuchas?}*

*Alejandra Barrales: Pues de toda, pero bueno yo siempre me he considerado salsa.*

*Entrevistadora: Si así como para meterle enjundia no?*

*Alejandra Barrales: Así es*

*Entrevistadora: Y cuál es tu rutina?*

*Alejandra Barrales: Mira en esta zona ya tengo una rutina muy hecha desde hace bastante tiempo, son las vueltas a lo que es la pista chica y dependiendo de mi tiempo puedo hacer 30 minutos, 40 minutos, 50 minutos, dependiendo.*

*Entrevistadora: Por qué luego suma no?, Luego uno cree que hay que hacer una hora y...*

*Alejandra Barrales: No, no, con poquito que hagas, para mí con 25 minutos que hagas ya justifican mi salida.*

*Entrevistadora: Pues a darle.*

*Alejandra Barrales: A darle*

*Entrevistadora: Vámonos, a ver.*

*Alejandra Barrales: Listo! Yo empiezo por acá.*

*Entrevistadora: Ok, oye mira quien está ahí*

*Alejandra Barrales: Mándame un beso!*

*(se insertan imágenes)*

*Dicho contenido de la pauta se puede consultar en la siguiente liga electrónica (URL):*

<https://www.facebook.com/AlejandraBarrales/videos/1771414699546331/?t=13>

- El tercero, del 16 de marzo de 2018, textualmente dice: “Para mí es un honor hacer equipo con mujeres de tanta trayectoria, convicción y compromiso en la defensa de los derechos de las mujeres. Con las mujeres al frente vienen grandes cosas por la Ciudad”. El contenido del video es el siguiente:

*Para mí es un honor hacer equipo con mujeres de tanta trayectoria, convicción y compromiso en la defensa de los derechos de las mujeres.*

*Con las **#Mujeres Al Frente**, vienen grandes cosas por la ciudad.*

**Video:**

*Voz Alejandra Barrales.- Las mujeres valiosas, valientes, decididas, que están aquí, las escucho porque sé que tienen el conocimiento, la capacidad de hacer ese equipo que hoy necesitan las mujeres de esta ciudad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

*Voz de Laura Ballesteros.- Las mujeres estamos acostumbradas, desde muy jóvenes, desde muy niñas, a que nos digan que “no se puede” y en ese reto es donde crecemos y es donde nos hemos hecho más fuertes. Lo que hoy las mujeres tienen por delante es seguir construyendo una ciudad equitativa, igualitaria, con los mismo derechos para todas.*

*Voz Alejandra Barrales.- Es muy importante que las mujeres podamos hacer esta labor de solidaridad, de ayudarnos entre nosotras, de generarnos las condiciones (sic) para vivir mejor. Estoy convencida de que es a través de este Frente, que vamos a poder empoderar a las mujeres en nuestro país y en nuestra ciudad, particularmente.*

*Voz Xóchitl Gálvez.- Las mujeres, hoy en la política, podemos ponerle ese toque de lo femenino en temas que los hombres no se ponen a reflexionar, y en este Frente no es la decisión de una persona, es la decisión de muchas mujeres, de muchos hombres y de crear un proyecto incluyente.*

*Voz Patricia Mercado.- Las mujeres de alguna manera ayudan o ayudamos a ese encuentro del quehacer político y de la toma de decisiones, con finalmente, las necesidades de los ciudadanos; mujeres y hombres.*

*Voz Martha Tagle.- Con esta Frente se encuentran mujeres que han venido luchando, que han venido trabajando desde diferentes trincheras, desde el tema de los derechos políticos pero también desde el tema de movilidad, la transparencia, la corrupción, muchos espacios donde las mujeres nos hemos venido construyendo.*

*Voz de Xóchitl Gálvez.- Con mucho más oportunidades para ellas y las que queremos sólo atrás aplaudiendo o apoyando, las queremos con nosotras caminando para poder gobernar este país juntas.*

*Voz Alejandra Barrales.- Muchas gracias, nuestro reconocimiento y sobre todo nuestro compromiso para que sigamos haciendo de la Ciudad de México la mejor ciudad para las mujeres. Gracias a todas.*

*(se insertan imágenes)*

**A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretaría Ejecutiva o del órgano que resulte competente, se requiera a la Dirección de Oficialía Electoral para efecto de certificar el contenido en la liga de internet de Facebook señalada, su existencia y de inmediato informe sobre el resultado a esta autoridad fiscalizadora.”**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

Una vez, analizadas las respuestas de los sujetos denunciados y toda vez que estas fueron concatenadas con la información proporcionada por las empresas contratadas, esta autoridad procedió a requerir información adicional a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, con el propósito que informara el costo de la campaña publicitaria de las publicaciones realizadas en Facebook, la forma de pago y señalara que relación guarda con el C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts.

Atento a lo anterior, la candidata a la Jefatura de Gobierno informó lo siguiente:

- Que ella no realizó pago alguno por las publicaciones referidas, pues las mismas fueron solventadas por el C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts.
- Que se pagaron mediante transferencia bancaria realizada desde la cuenta personal del C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts a favor de la empresa Indatcom, S.A. de C.V. comprobante que anexo a su escrito de respuesta.
- Que el C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts, es un conocido.

Ahora bien, aunado a lo antes señalado y a fin de conocer si los sujetos incoados incurrieron en una conducta violatoria de la normatividad electoral respecto de omitir registrar los gastos realizados por concepto de publicidad en internet, esta autoridad electoral procedió a analizar los elementos probatorios que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, esta autoridad electoral, encamino la investigación totalmente a conocer lo que los sujetos incoados registraron en el mencionado Sistema, es decir, que se pudiera advertir la póliza que justifica el gasto realizado por concepto de publicidad en internet.

Precisado lo anterior, de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se advirtió que en la contabilidad de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno con ID de 40988, hace referencia a videos publicados tal como se muestra a continuación.

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN3/DR-184/06-18	27-06-2018 13:59:57	Prorrateo FCT. 2377 Indatcom SA de CV/Pauta Publicitaria	<ul style="list-style-type: none"><li>• Factura 2377.</li><li>• Póliza 21, Comité Ejecutivo Estatal.</li><li>• Prorrateo de la factura 2377, por un monto de \$384.406.18</li></ul>

Del análisis a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se pudo constatar que si bien la candidata y los partidos políticos, registraron en el sistema una factura expedida por la empresa Indatcom S.A. de C. V., lo cierto es que la misma no es la que ampara la campaña publicitaria materia de la presente resolución.

Ahora bien, es importante establecer que el artículo 379 del Reglamento de Fiscalización instauro lo siguiente:

**“Artículo 379.**

***Comprobación de gastos de propaganda en Internet***

***1. Los gastos de propaganda en Internet deberán ser reportados con:***

***a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.***

***b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.***

***c) Relación, impresa y en medio magnético que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, el candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.***

***d) Muestras del material y del contenido de la propaganda.***

***2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán hacerse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.”***

Del precepto antes transcrito, se desprenden los requisitos que debe de cubrir la propaganda en internet a efecto de no incurrir en una violación de la normativa electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo refiere que, la factura expedida por la empresa con la que se contrató el servicio debe adjuntarse a las pólizas de registro, junto con el contrato de prestación de servicios, las muestras del material contratado, además de la copia del cheque o transferencia que se haya realizado por el pago de dicho servicio las cuales deben coincidir, situación que no aconteció en la especie.

En este orden de ideas el artículo 83, párrafo 3 de la Ley de Partidos establece que un gasto beneficia a un candidato, derivado de la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el

partido o coalición; b) **Se difunda la imagen del candidato**, o c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Pues como ya ha sido mencionado, el gasto realizado por las pautas publicitarias si bien fue reconocido por la denunciada, este no se encuentra registrado en su contabilidad, ni como egreso, ni como aportación, sin embargo, es importante establecer que este trae un aparejado beneficio.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien, los videos fueron publicitados en el periodo de intercampaña, lo cierto es que la candidata recibió un beneficio directo al promocionar su imagen, ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 32, inciso i) del Reglamento de Fiscalización el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 32.**

***Crterios para la identificación del beneficio***

*1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

*a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

*(...)*

*i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”*

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis relevante LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN” en la que se señala lo siguiente:

*“(...)Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de*

*actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—  
Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—  
Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

En ese entendido, esta autoridad procedió a realizar el análisis de la campaña publicitaria difundida en redes sociales, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, verificando que se presenten en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos, como se detalla a continuación:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad,

generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Derivado de lo anterior, esta autoridad pudo advertir que de los videos publicados en su red social de Facebook se hace referencia al “Frente” en frases como “*Con esta Frente se encuentran mujeres que han venido luchando*” y “*Mujeres Al Frente*” de dichas frases se desprende que en efecto hace alusión a la coalición que representa llamada “Por México al Frente”, por lo que se considera como difusión de la coalición, asimismo cabe señalar que al final del video la denunciada dice:... “*sigamos haciendo de la Ciudad de México la mejor ciudad para las mujeres*” de lo cual también debe señalarse que la denunciada se postula para el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En conclusión, esta autoridad considera que la candidata obtuvo un beneficio al publicar los videos y la fotografía, en la red social Facebook, pues su nombre e imagen fueron expuestos en la red social, lo que ocurrió dentro del ámbito geográfico correspondiente al cargo de elección popular al que aspira.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cobra especial relevancia la acreditación de la publicación de videos en la red social materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante el difusión de instrumentos de comunicación que tuvo como finalidad influir en los ciudadanos a favor de la candidata, a efecto de que adoptaran determinadas conductas que se encuentran vinculadas a un proceso electoral local, de ahí la consideración de propaganda política. Lo anterior, implicó que la denunciada se viera beneficiada con su difusión por lo que hace al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Al respecto, debe señalarse que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>6</sup>, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor; asimismo, éstas son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

---

<sup>6</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.



En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, precisado lo anterior es dable señalar que en la especie se tiene que, en la contratación del servicio de pautas publicitarias por un tercero, la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que la propaganda política materia de análisis, fue contratada por el C. Mauricio Augusto Calcáneo Monts.

En este sentido, al no existir un contrato entre la denunciada e Indatcom, S.A. de C.V., por las pautas publicitarias, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie de un simpatizante, pues como ha sido referido previamente, para la configuración de ésta resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

Ahora bien, es importante mencionar que en relación al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el artículo 398, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo sus actividades, por su parte el artículo 399 del mismo ordenamiento refiere que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 1) aportaciones del candidato y 2) aportaciones de simpatizantes, las cuales podrán realizarse en efectivo o en especie, a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos, para efecto de su registro contable deben de considerar un monto cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente una cotización -como importe- del beneficio económico que está recibiendo el partido político.

Lo anterior, en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el candidato deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

Por su parte, los citados artículos 96 y 127 de la Ley en cita, señalan que los candidatos independientes se encuentran sujetos a informar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda conocer cuál fue el origen, monto, manejo, objeto y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado.

Así pues, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, como lo fueron la aportación del servicio de pautas publicitarias en internet, adjuntando la documentación soporte respectiva, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

De las investigaciones realizadas por esta autoridad electoral se encuentra acreditado que hubo una aportación por parte de un tercero, quien pago las pautas publicitarias lo cual por ende se vuelve un ingreso no reportado.

En este orden de ideas, esta autoridad puede concluir que:

- Existió un beneficio hacia la candidata, por la publicación de los videos y la fotografía en la red social Facebook;
- Que el pago por la contratación de la publicidad, fue una aportación en especie por concepto de propaganda en internet de un tercero;
- Que la aportación de los mismos, no se encuentra reportado dentro de la contabilidad de los partidos políticos incoados ni de la candidata, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF);

Por todo lo anterior esta autoridad, considera que al no reportar en el Informe de Campaña, el ingreso por la aportación de las publicaciones, los partidos incoados y la candidata en comento, incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por el prorrateo correcto se acumulará al tope de gastos de campaña.

**4. Individualización de la Sanción.** Ahora bien, toda vez que en se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos recibidos por la coalición en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el considerando que antecede, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos incoados, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

De lo antes señalado en el procedimiento de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

---

<sup>7</sup> "Artículo 79. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>8</sup> "Artículo 96. Control de los ingresos. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los

partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a los partidos integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando 2, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en una aportación en especie por un monto de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse a la “Coalición por la CDMX al frente” es de índole económica equivalente al **100%** (veinticinco cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **16.48% (dieciséis punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,911.00 (mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **60.62% (sesenta punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,031.92 (siete mil treinta y un pesos 92/100 M.N.)**.

Por último, a **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **22.91% (veintidós punto noventa y un por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,657.56 (dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Jefa de Gobierno, en la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018.**

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3** se concluyó que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, recibió una aportación en especie por concepto de publicidad en la red social Facebook y de la verificación al multicitado sistema se pudo constatar que el mismo no se encuentra reportado, este se debe de sumar al tope de gastos de campaña:

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. María Alejandra Barrales Magdaleno	Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Candidata por la Coalición Por la CDMX al frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	<b>\$11,600.00</b>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**5.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su candidata al cargo de Jefa de Gobierno la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** el **16.48% (dieciséis punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,911.00 (mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** el **60.62% (sesenta punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,031.92 (siete mil treinta y un pesos 92/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se impone a **Movimiento Ciudadano**, por las razones y fundamentos expuestos en **el Considerando 3** el **22.91%** (veintidós punto noventa y un por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,657.56 (dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución.

**SEXTO.** Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

**OCTAVO.** Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2018/CDMX**

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**